



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 1 de 12

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los TRES (03) días del mes de JULIO de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por el accionante, dentro del término legal y bajo las formalidades y/o requisitos exigidos por la ley, en contra del Fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual se Tutelaron los derechos fundamentales deprecados.

1. ANTECEDENTES

El señor FERNANDO ALARCON POLO, actuando en nombre propio, presentó ACCIÓN DE TUTELA contra COOMEVA EPS, estimando que violentaba sus derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

1.1. HECHOS QUE FUNDAMENTARON LA ACCIÓN DE TUTELA:

- A.** En la actualidad me encuentro afiliado en calidad de contribuyente a la EPS COOMEVA, y soy una persona que pertenezco a la tercera edad, debido a que tengo 73 años de edad, próximo a 74 años, desde hace aproximadamente 20 años vengo presentando cuadro clínico de PSORIASIS VULGAR INFLAMATORIA CRONICA, lo cual me ocasiona un brote en la piel, que me produce una fuerte irritación, acompañada de rasquiña incasable, dejándome manchas como puntos rojos y escamosos en todo mi cuerpo, lo cual me ocasiona lesiones graves en la piel, que a mí a edad son muy graves, siendo una persona que goza de especial protección por parte del Estado Colombiano.
- B.** A raíz de esta enfermedad, para el año 2013 el médico tratante Dra. PATRICIA VIAÑA -médica dermatóloga-, me recetó ocho (8) ampollas de ADALIMUMAD (40 mgs) jeringa prellenada. Medicamento de alto costo (\$1.000.000 cada ampolla) y difícil de conseguir, por lo que tuve que acudir a la EPS para que me fuera suministrado, sin obtener respuesta.
- C.** Dicho medicamento viene siendo suministrado por la EPS desde el año 2013, no obstante, en más de en una ocasión me fue otorgada por medio de una tutela puntualmente.
- D.** Actualmente, debido a problemas administrativos de la accionada, no me vienen prestando el servicio médico especializado (Dermatología), bajo el argumento que no



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 2 de 12

tiene contrato con ninguna IPS para la prestación del servicio médico que requiero.

E. Por lo anterior, desde el mes de septiembre del año 2019 no se me viene suministrando el medicamento indispensable para mi salud y calidad de vida de nombre ADALIMUMAD (40MGS), el cual es necesario para el tratamiento de mi patología.

F. Señor Juez, no es la primera vez que me veo abocado a interponer Acción de tutela para obtener el medicamento solicitado, ya en otras dos ocasiones he radicado dos tutelas, las cuales conocieron los Juzgados Segundo Civil Municipal de Barranquilla, bajo la radicación 2013-00871 y Juzgado Once Penal Municipal de Barranquilla, radicado 2015-00235, sentencias en las cuales no se me otorgó tratamiento integral, lo cual me pone en situación de debilidad ante la accionada y en riesgo mi salud, ante el constante incumplimiento de la EPS.

G. Conforme lo antes mencionado, urge señor Juez, se me otorgue el tratamiento integral, pues con la actitud asumida por la EPS se pone en grave riesgo mi integridad física, se me vulneran mis derechos fundamentales y al no contar con otro medio de defensa judicial, me veo obligado a interponer la presente Acción de tutela. Señor Juez rogado de usted, me amparen del perjuicio irremediable en que me puedo ver avocado.

1.2. Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 30 de abril de 2020, a la admisión de la acción constitucional y al mismo tiempo concedió la medida provisional incoada por el actor.

1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS.

1.3.1. La entidad accionada rindió el informe requerido a través de JUAN MANUEL BARROS OCHOA, en calidad de Analista Jurídico de COOMEVA EPS. S.A., manifestando que el accionante es un adulto mayor de 72 años, con diagnóstico de PSORIASIS INFLAMATORIA. Afección en la que las células de la piel se acumulan para formar escamas y manchas secas que producen comezón. Se cree que la psoriasis es un problema del sistema inmunológico; Algunos desencadenantes son las infecciones, el estrés y los resfríos. El síntoma más común es un sarpullido en la piel, aunque algunas veces puede extenderse a las uñas o las articulaciones. El objetivo del tratamiento es quitar las escamas y evitar que las células cutáneas crezcan con tanta rapidez, las



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 3 de 12

pomadas tópicas, la fototerapia y los medicamentos pueden brindar alivio; por otro lado, indica que se valida usuario valorado en CLINICA LA MERCED BARRANQUILLA S.A.S. por profesional Piedad Inmaculada Viana con Registro Médico 12159 en mayo del 2019 donde formula ADALIMUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE mediante MIPRES. Dicho medicamento es un servicio no financiado con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), el cual cuenta con requisitos para su prescripción a través de la plataforma MIPRES, tal como lo establece la Resolución 1885 del 2018. Con MIPRES ordena entrega hasta noviembre 2019 orden # 2507869 HUMIRA® AC/ADALIMUMAB SOLUCION INYECTABLE 100 MG/ML (EQ 40MG/0.4ML) (Cod. 23667 - ABBVIE) - ABBVIE S.A.S. facturada no tiene orden de continuidad ni MIPRES, por lo tanto su entrega no es pertinente. Sin embargo, COOMEVA EPS considera que al no haberse realizado las prescripciones a través del aplicativo MIPRES con el fin de generar las órdenes para la entrega de los medicamentos en el año 2020, el usuario no aportó las órdenes médicas que den respaldo a este evento, por lo que la solicitud de dichos medicamentos es improcedente y no configura vulneración de derechos fundamentales. Referente a la atención del tratamiento integral no podemos dar tramites a futuras ya que no contamos con historia clínica de cómo se encontrara el paciente, cual es el manejo para ese momento, que patología lo afecta o en qué estado de la patología se encuentra ya que algunas son progresivas, se estabilizan o se disminuyen, por cuanto no se pueden realizar trámites o solicitudes a expensas de un futuro donde no contamos con una evolución, estado clínico del paciente, falla terapéutica, efectos adversos o adherencia a tratamientos, porque esto es dinámico el paciente puede tener mejoría, evolución de la enfermedad, estado clínico óptimo o no óptimo, no requerir medicamentos, procedimientos ni cirugías. Toda autorización médica está supeditada al estado actual del paciente y su condición clínica vigente. Cabe anotar que hasta la fecha se ha venido dando trámite a todas las solicitudes enviadas por médicos.

1.4. El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 14 de mayo de 2020, profirió Sentencia tutelando los derechos fundamentales invocados por el actor.

1.5. Ante lo anterior, el accionante, presentó impugnación



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 4 de 12

contra la decisión mencionada y esta fue concedida, mediante auto de fecha 26 de mayo de 2020.

2. DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:

2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado: Indica el A-quo que ciertamente existen ordenes, sin fecha de vencimiento, pendientes por entrega del medicamento ADALIMUMAD (40MG) solución inyectable a favor del señor Fernando Alarcón; Lo anterior si se tiene en cuenta que, pese a lo afirmado por la encartada, el medicamento HUMIRA® AC / ADALIMUMAB SOLUCION INYECTABLE 100 MG/ML (EQ 40MG/0.4ML) (Cod. 23667 - ABBVIE) - ABBVIE S.A.S sólo fue suministrado hasta el mes de septiembre de 2019 y no hasta noviembre del mismo año, como estuvo contemplado en el plan de entrega, de conformidad con lo manifestado por el actor y según se extrae de la constancia de entrega de fecha 27 de septiembre de 2019; Aunado al hecho que por parte de la EPS Coomeva no fue allegada prueba siquiera sumaria que indique si ciertamente fueron suministradas las dosis del medicamento arriba señalado durante las fechas contempladas para su entrega, quedando sus alegaciones en meras afirmaciones sin sustento probatorio. En lo tocante a que se ordene la prestación del servicio de salud de forma integral, es decir permanente y oportuna de todos de los medicamentos y tratamientos en la cantidad y periodicidad que ordenen los médicos tratantes, tales solicitudes no se dispondrán en los términos planteados por el accionante, toda vez que, tales supuestos están encaminados a obtener protección sobre hechos futuros e inciertos, sobre los cuales no se puede inferir vulneración o amenaza actual y concreta.

2.2. Fundamentos de la Impugnación del accionante: Manifiesta que la señora Juez de primera instancia, si bien concedió el amparo constitucional de mis derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida, ordenando a la accionada la entrega del medicamento ADALIMUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE 100 MG/ML (EQ 40MG/0.4 ML) pero únicamente en dosis de octubre y noviembre del 2019, ordenadas mediante solicitud No. 42340005 del 08 de mayo de 2019 y ordenó convocar al comité técnico científico para que determine la viabilidad de seguir suministrado el medicamento ante mencionado, empero de forma inaudita y contrariando el acervo probatorio allegado al proceso especialmente mi historia clínica denegó la solicitud de tratamiento integral bajo los supuestos errados de que es una petición basada en hechos futuros e inciertos, lo cual no es cierto. Además insiste en la necesidad de que se otorgue el tratamiento integral, no por capricho, sino todo lo contrario por necesidad, está acreditado que la accionada es negligente,



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 5 de 12

que padezco una enfermedad crónica, que el único medicamento en la actualidad que sirve para tratar mi enfermedad es el deprecado, que la EPS se ha retardado en la otorgación de citas con el especialista, entrega de medicamento y que he presentado varias tutelas por la misma enfermedad, contra la misma EPS, por la no realización del tratamiento, que garantías existen que no vuelva a suceder.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de una vía de la defensa de la constitución en abstracto o con fines generales en su conjunto o contra un acto de violación general o abstracto para lo cual la Ley y la Corte establecen otras vías, ni versen sobre derechos subjetivos controvertibles judicialmente por las vías ordinarias o especializadas, ni sobre igualdad de actos administrativos, de contenido individual, subjetivo y concreto atacable por la jurisdicción contenciosa administrativa.

También procederá contra los particulares encargados de la prestación de servicios públicos cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o individual respecto de quién el solicitante se encuentre en estado de indefensión o subordinación, en los casos previstos en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

➤ DERECHO A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Los derechos fundamentales invocados, gozan de fundamento constitucional según los artículos 11, 48 y 49 de la C.P.

ARTICULO 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

ARTÍCULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable*



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 6 de 12

a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.

ARTICULO 49. *Modificado por el Acto Legislativo No 02 de 2009. Reglamentado por la Ley 1787 de 2016. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.

Según se desprende de las piezas procesales aportadas de forma digital al plenario, en las ordenes emitidas por el médico tratante, así como en las historias clínicas, el accionante le ha sido prescrito el medicamento ADALIMUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE 100 MG/ML (EQ 40MG/0.4ML) (Cod. 23667 - ABBVIE) - ABBVIE S.A.S., lo cual acredita lo afirmado por la parte actora, en cuanto a las patologías que la agobian y los medicamentos y/o insumos médicos requeridos para su tratamiento.

Acerca de la viabilidad de ordenar los insumos, servicios y medicamentos arriba enunciados a través de la acción de tutela, hay que manifestar que este Despacho en innumerables pronunciamientos y en virtud de la Ley 1122 de 2007 en la que se le delegaron funciones jurisdiccionales a la Superintendencia Nacional de Salud y se crearon mecanismos para solicitar el amparo de los derechos de los afiliados, ha venido declarando la Improcedencia de la Acción de Tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo.

No obstante, lo anterior, debido a la situación especial en la que se encuentra la accionante, por su estado de debilidad manifiesta por causa de sus patologías, y su avanzada edad, ésta vía constitucional sería la más adecuada para lograr la protección inmediata de sus Derechos fundamentales como la SALUD y la DIGNIDAD HUMANA.

Así lo expuso la Corte Constitucional en la Sentencia T - 804/2013 M.P. NILSON PINILLA PINILLA:



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 7 de 12

3.6. No obstante, resulta significativo señalar que en sede de revisión esta corporación ha analizado la procedencia de la acción de tutela en casos de acceso efectivo al servicio frente a la existencia del recurso judicial ante la Superintendencia Nacional de Salud. En esas disertaciones ha constatado que, pese a erigirse como mecanismo alterno, el instrumento jurídico bajo análisis adolece de reglamentación suficiente que garantice su idoneidad y eficacia en la protección efectiva de este derecho, particularmente cuando está comprometido gravemente el acceso a los servicios de salud en términos de continuidad, eficiencia y oportunidad.

En ese orden, ha advertido las lesivas consecuencias que comporta la competencia preferente otorgada al ente de la Rama Administrativa, para conocer sobre la protección de garantías tan sensibles como el acceso al derecho fundamental a la salud, consignada en un recurso judicial que carece de suficiente desarrollo normativo y de la capacidad tuitiva del juez de tutela, para amparar de manera idónea el acceso al derecho a la salud.

En efecto, la sentencia T-206 de abril 15 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, al abordar el juicio de procedibilidad de la acción incoada contra una EPS-S, por no aprobar los costos de transporte que requería una menor de edad para acceder a las especialidades de reumatología y dermatología pediátrica, estableció que si bien el procedimiento de la Superintendencia fue instituido como "preferente y sumario", hay vacíos normativos que debilitan su eficacia. Al respecto precisó:

"Queda claro que el plazo para decidir es de 10 días hábiles¹ en primera medida, bajo el entendido que esta determinación puede no ser definitiva, si se hiciera uso del recurso de impugnación dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación Empero, no se reguló el término otorgado para resolver en segunda instancia, lo cual genera una incertidumbre acerca de la duración total del trámite, pudiéndose afirmar tan solo, que su duración se extiende por más de 13 días hábiles.

Lo anterior reviste especial trascendencia, por cuanto al tratarse de derechos fundamentales como la salud, integridad personal o la vida, la indefinición del tiempo que se demore una decisión puede tener consecuencias mortales.

Por consiguiente, tanto la flexibilización del juicio de procedibilidad de la acción de tutela ante sujetos de protección constitucional reforzada, como la inseguridad causada por el vacío normativo, conllevan a que la acción de tutela se valore materialmente pese a la existencia de un mecanismo ordinario, para que se dirima la controversia surgida en torno al derecho a la salud de una persona.

Es inaceptable que cualquier juez de tutela se abstenga de estudiar un asunto de esta naturaleza, bajo el argumento de que existe otro medio judicial para atender los requerimientos del accionante, habida cuenta que éste debe iniciar nuevamente otro procedimiento que exigirá el cumplimiento de los términos legales para su decisión, los cuales por perentorios que sean suponen un doble gasto de tiempo para la definición de la situación del peticionario, lo que claramente puede agravar su condición médica e incluso comprometer su vida o su integridad personal."

De igual manera, en la sentencia T-234 de abril 18 de 2013, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, se analizó la procedencia de la acción de tutela para proteger el derecho a la salud frente a la competencia de la Superintendencia, señalando:

"En principio, la accionante, una mujer de 72 años con una prescripción médica POS de más de un año sin autorizar, debió acudir ante la Superintendencia para que su queja fuera escuchada y resuelta, como quiera que ésta al estar investida con facultades jurisdiccionales se encontraba habilitada para emitir una decisión de carácter judicial que procurara garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de la paciente.



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 8 de 12

Sin embargo, el recurso judicial ante la Superintendencia, según el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, procede siempre que haya habido "una negativa por parte de las entidades promotoras de salud". Situación que no ocurre en el caso concreto, pues de parte de ASMET SALUD EPS ESS no existe negación en sentido estricto de la práctica del procedimiento, en tanto que solo existe una omisión de la autorización, un silencio. Este tipo de conducta en la demandada, atípico a la norma que regula el mecanismo ante la Superintendencia, afectaría la idoneidad de este medio en tanto que no resulta apto para solucionar la inconformidad de la accionante, como quiera que la competencia de este ente de control se restringe a las negativas de las EPS, y no a sus conductas puramente omisivas."

Acorde a todo lo expuesto y conforme a la reafirmada jurisprudencia constitucional sobre el acceso indefectible al servicio de salud y los criterios interpretativos que deben orientar la labor del servidor judicial, no puede entenderse desplazada la competencia del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud en los casos en lo que se invoca es la protección de dicho acceso efectivo al servicio.

No puede perderse de vista que el artículo 13 de la Constitución Nacional le brinda una especial protección para las personas en situación de discapacidad o debilidad manifiesta. Además, las múltiples patologías que padece el actor y su avanzada edad a sus 72 años la convierten en sujeto de especial protección, por lo que negarle un servicio, procedimiento o medicamento excluido o no del PBS- le estaría violando su derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

Así lo ha explicado la Corte Constitucional en Sentencia T-420 de mayo 24 de 2007, M. P. Rodrigo Escobar Gil, donde expreso:

"El criterio anterior ha sido complementado y precisado por la propia jurisprudencia, en el sentido de señalar que, tratándose de personas que por sus condiciones de debilidad manifiesta son sujeto de especial protección por parte del Estado, como es el caso de los niños, los discapacitados y los adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la salud tiene el alcance de un derecho fundamental autónomo, sin que surja la necesidad de demostrar conexidad alguna con otros derechos de tal rango, para efectos de disponer su protección constitucional a través de la acción de tutela."

En los mismos sentidos las Sentencias T-210 de 2015 y T-799 de 2014, proferidos en sede revisión contra Providencias de instancia dictadas por este Despacho, la Corte Constitucional ha ordenado la protección de los derechos fundamentales, como los solicitados por el accionante.

Además, conforme se desprende del expediente digital de la acción de tutela con radicación 2015-00253, remitido y tramitado en su momento por el Juzgado 11 Penal Municipal de Barranquilla, es claro que las patologías que agobian al tutelante, datan de mucho tiempo atrás, y deja en evidencia que la accionada ha puesto en peligro la vida y salud del señor ALARCON, al ponerle trabas o trámites administrativos para poder suministrar los insumos médicos requeridos, cuando su deber era anteponer la salud de los pacientes frente a los trámites administrativos que amerite cualquier solicitud;



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 9 de 12

ahora bien, sería del caso, decir que exista Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que la acción de tutela que se tramitó en el Juzgado 11 Penal Municipal de Barranquilla, hubo una identidad de partes y de petición, aunado que en el fallo proferido por esa agencia judicial se le ordenó a la accionada que suministrara el medicamento ADALIMUMAB SOLUCIÓN INYECTABLE, y ante el incumplimiento del fallo, el actor presentó Incidente de Desacato, el cual no fue tramitado por el Juzgado en mención, toda vez que la orden del fallo se limitó a la entrega y/o suministro de 8 AMPOLLAS DE ADALIMUMAD (40 MGS); por estas razones, considera esta agencia judicial que no es procedente declarar Cosa Juzgada, pues en el pronunciamiento de tutela mencionado, la orden fue limitada a un número determinado de dosis y como quiera que no ha sido ordenado un tratamiento integral al actor, los problemas de salud causados por la mora de COOMEVA EPS para entregar los medicamentos y brindarle atención médica, persisten, así que en esta oportunidad se debe analizar en conjunto la situación del accionante y el proceder que ha tenido la accionada.

Dado el estado de salud en que se encuentra el accionante, que se acreditó según las pruebas sumarias aportadas al plenario, y a la necesidad de los medicamentos, servicios e insumos médicos requeridos, y en razón a que ya se encuentran ordenados y/o prescritos por su médico tratante, aunado a las diferentes oportunidades en que le ha tocado al señor ALARCON acudir a la acción de tutela para le sean suministrado los medicamentos y atenciones médicas, este despacho accederá a la solicitud de amparo deprecada, tal y como lo hizo el A-quo, considerando que la accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y la vida digna del accionante, sin embargo, se harán ciertas precisiones respecto del fallo impugnado; conforme a lo anterior, se revocará el numeral segundo del fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en su lugar se ordenará a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, en calidad de Directora de Salud Zona Norte de COOMEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a las acciones Constitucionales, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a Autorizar, Entregar y de ser el caso Aplicar al señor FERNANDO ALARCON POLO, identificado con C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico, el medicamento HUMIRA® AC / ADALIMUMAB SOLUCION INYECTABLE 100 MG/ML (EQ 40MG/0.4ML) (Cod. 23667 - ABBVIE) - ABBVIE S.A.S, conforme fue



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 10 de 12

ordenado por su médico tratante, las dosis que se encuentran pendiente por suministrar conforme a la solicitud No. 42340005 de fecha 08 de mayo de 2019, así como también las dosis que siga requiriendo el accionante desde esa fecha en adelante, según sus patologías y las ordenes de sus médicos tratantes; a su vez se adicionará el fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en su lugar se ordenará a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, en calidad de Directora de Salud Zona Norte de COOMEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a las acciones Constitucionales, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a los servicios de salud y Tratamiento Integral, del señor FERNANDO ALARCON POLO, identificado con C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad; respecto a los demás puntos del fallo, se confirmarán las demás disposiciones.

Por último, En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

- 1. REVOCAR** el numeral segundo del fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en su lugar;



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 11 de 12

ORDENAR a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, en calidad de Directora de Salud Zona Norte de COOMEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a las acciones Constitucionales, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a Autorizar, Entregar y de ser el caso Aplicar al señor FERNANDO ALARCON POLO, identificado con C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico, el medicamento HUMIRA® AC / ADALIMUMAB SOLUCION INYECTABLE 100 MG/ML (EQ 40MG/0.4ML) (Cod. 23667 - ABBVIE) - ABBVIE S.A.S, conforme fue ordenado por su médico tratante, las dosis que se encuentran pendiente por suministrar conforme a la solicitud No. 42340005 de fecha 08 de mayo de 2019, así como también las dosis que siga requiriendo el accionante desde esa fecha en adelante, según sus patologías y las ordenes de sus médicos tratantes.

2. ADICIONAR el fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y en su lugar; **ORDENAR** a la Dra. CLAUDIA IVONE POLO URREGO, en calidad de Directora de Salud Zona Norte de COOMEVA EPS y la encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en el Atlántico en relación a las acciones Constitucionales, o a quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, adopte o disponga las medidas necesarias para que en lo sucesivo garantice el acceso efectivo a los servicios de salud y Tratamiento Integral, del señor FERNANDO ALARCON POLO, identificado con C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico, en el sentido de suministrar todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no y que comprendan tratamientos sin fracciones, es decir prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad; respecto a los demás puntos del fallo, se confirmarán las demás disposiciones.

3. CONFIRMAR el fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla en todo lo demás, conforme a lo



ACTE: FERNANDO ALARCON POLO

C.C. N° 7.440.491 de Barranquilla - Atlántico.

ACDO: COOMEVA EPS

RAD: 08001-41-05-004-2020-00089-01

Derechos Invocados: SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA.

Julio 03 de 2020

Página 12 de 12

expuesto en la parte motiva.

4. **NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.
5. Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP. -